



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° : 00627-2022-0-1817-SP-CO-02 (EJE)
**DEMANDANTE : PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA – PRONIED**
DEMANDADO : CONSORCIO KALLPA
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

- La anulación de un laudo anterior no constituye necesariamente un supuesto de falta de imparcialidad que amerite el apartamiento del árbitro recusado por tal motivo, sino que dicha falta de imparcialidad debe ser objetivamente apreciada, según el caso. Si la voluntad de la ley fuera que una anulación judicial de un laudo tenga que ser asumido necesariamente como falta de imparcialidad que justifique el apartamiento del árbitro o tribunal, no contemplaría la solución prevista en el artículo 65.1 inciso b) del D. Leg. 1071.

Resolución N° 06

Miraflores, siete de junio
de dos mil veintitrés. –

VISTOS:

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución.

1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Mediante escrito de demanda presentado con fecha 1 de diciembre de 2022, el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EDUCATIVA – PRONIED (en adelante PRONIED y/o la ENTIDAD), interpone recurso de anulación del laudo arbitral contenido en la resolución N° 25 de fecha 19 de setiembre de 2022, emitido por el Árbitro Único Gerson Gleiser Boiko, en el arbitraje seguido con el CONSORCIO KALLPA (en adelante el CONSORCIO). Se invoca las causales contenidas en los literales **b)** y **c)**, inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, en concordancia con la Duodécima Disposición Complementaria de la misma normativa, exponiendo básicamente lo siguiente:

Primer cuestionamiento: En cuanto al primer, segundo, tercer y cuarto puntos resolutive, se invoca la causal **b)**, por incurrir en una motivación aparente e insuficiente.

1.1. El Tribunal Unipersonal no ha motivado debidamente el ***primer punto resolutive*** del laudo, extremo que adolece de una motivación aparente e insuficiente que afecta el debido proceso, pues pese a que, en principio, reconoció expresamente que de acuerdo a la posición de las partes, el debate procesal del arbitraje versó sobre: (i) posición del contratista: que las prestaciones del Contratista habían sido realizadas en su totalidad, y (ii) posición de la Entidad: que no existió la conformidad del servicio por parte de la Unidad Gerencial de Reconstrucción de acuerdo a la cláusula octava del Contrato, y de señalar que en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala iba a pronunciarse sobre la conformidad de los servicios derivados del Contrato, no obstante, en los numerales 1.38 y 1.39 del laudo expresó que no se le encargó algún pronunciamiento sobre el cumplimiento de las prestaciones, así como la determinación de la existencia o no de la conformidad, lo cual es incongruente también con lo señalado en el numeral 11.45 del laudo. Es por ello, que vía aclaración solicitó al árbitro

único explique: (i) cómo es que concluyó lo anteriormente acotado respecto a la conformidad del servicio prestado, teniendo en consideración que la defensa de la Entidad en el arbitraje versó sobre que en los entregables 02 y 03 no existió la conformidad por parte de ésta, (ii) cómo es que señaló previamente que no se le encargó algún pronunciamiento sobre el cumplimiento de prestaciones a través de los servicios derivados del contrato, así como la determinación de la existencia o no de la conformidad de las prestaciones, y en el numeral 169 del laudo afirma que el Contratista cumplió con las prestaciones a su cargo, pero omite pronunciarse sobre la defensa de la Entidad en relación a los argumentos referidos a que no se emitió la conformidad, (iii) cómo es que, sin existir la conformidad del área usuaria, quien era la única en determinar si se cumplió o no con las prestaciones del servicio contratado se llegó a establecer tal cumplimiento, y (iv) en qué extremo del D.L. N° 1354 se señaló expresamente que los procedimientos que se encuentran en curso a su entrada en vigencia, debían continuar hasta su conclusión, en consideración con lo expuesto en los numerales 11.74 y 11.75 del laudo. Además, el árbitro único no merituyó los argumentos esbozados por la Entidad, respecto a que confirmar la necesidad del entregable 02 (conforme a los términos de la intimación del Contratista), no importaba una obligación esencial, evidenciándose así una motivación insuficiente.

- 1.2. El Tribunal Unipersonal ha resuelto con una motivación aparente el **segundo y cuarto puntos resolutive**s del laudo. Sobre el particular, el árbitro único en el numeral 11.94 del laudo manifestó que el demandante arbitral adjuntó a la demanda la carta de fecha 4 de diciembre de 2018,

notificada a la entidad el 5 de diciembre de 2018, mediante la cual inició el procedimiento de resolución, donde solicitó se le otorgue las conformidades de las prestaciones, entre otros conceptos. Y la Entidad durante todo el proceso arbitral indicó que para resolver dicho punto controvertido se debía tener en cuenta si las imputaciones de cumplimiento contractuales tenían el carácter de esencial. En ese sentido, se solicitó al árbitro único que aclare cómo es que el Contratista puede sin contar con la conformidad del servicio por parte del área usuaria, reclamar directamente el pago de la contraprestación, pues tal como lo ha mencionado el árbitro único en el numeral 11.90 del laudo, la Entidad en todo el desarrollo del proceso ha alegado y acreditado que no emitió conformidad respecto del segundo entregable; por lo que no se puede exigir el pago de los entregables 02 y 03, por ello también se solicitó aclarar si con la sola presentación de los entregables 02 y 03 se acreditaba de manera objetiva que éstos se encuentren conforme a los TDRs y si con ello la conformidad del servicio sería automática, así como si era legalmente posible que la entidad proceda con el pago de los referidos entregables sin que exista la conformidad del servicio de manera previa. Por otro lado, en cuanto a lo señalado en el numeral 11.102 del laudo, se solicitó al árbitro único aclarar cómo es que determina que el cumplimiento de pago sería una obligación esencial de la Entidad, si ésta no validó la prestación del servicio de los entregables 02 y 03 con la respectiva conformidad, ya que los mismos no siguieron el procedimiento establecido en las bases integradas; razón por la cual, no fueron tramitados por el área usuaria de la entidad, pues de lo contrario se estaría vulnerando lo expresamente establecido en la cláusula octava del contrato, el numeral 11 de los TDR, así como el

artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y por ello también solicitó se aclare dónde quedó lo expresamente establecido en el mencionado artículo en el análisis de lo resuelto.

- 1.3.** El Tribunal Unipersonal ha resuelto con una motivación aparente e insuficiente, así como con una motivación incongruente el **tercer punto resolutivo** del laudo, pues para amparar el primer ítem de la indemnización solicitada por el Contratista afirmó que los entregables 02 y 03 fueron ejecutados plenamente, indicando así que sus prestaciones fueron cumplidas; sin embargo, conforme ya fue mencionado, en los numerales 11.38 y 11.39 del laudo, señaló que no se le encargó algún pronunciamiento sobre el cumplimiento de prestaciones a través de los servicios derivados del Contrato y tampoco emitió pronunciamiento alguno sobre la alegación de la Entidad, respecto a las conformidad. Por ello, se le solicitó aclare dónde quedó el argumento esbozado por la entidad en el desarrollo del proceso, respecto a que no se emitió la conformidad de los entregables 02 y 03, en atención a que el área usuaria de acuerdo a sus atribuciones determinó que las mismas no correspondían debido a que no se siguió el procedimiento establecido en las bases integradas para dar por válida su aprobación, conforme con la cláusula octava del contrato, el numeral 11 de los TDRs y el artículo 143° del reglamento de la ley de contrataciones del Estado; además, porque el Contratista en el numeral cuatro de su escrito de conclusiones finales reconoció expresamente que el área usuaria no emitió conformidad de los entregables 02 y 03. Asimismo, el árbitro único no ha meritado que para la procedencia del pago de una indemnización ante un incumplimiento contractual por causa imputable a una de

las partes, el solo incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho de una indemnización, ya que tiene que haber un daño cierto y debe ser probado por la parte que los padece, pues el Árbitro único no ha expuesto a través de qué medio probatorio se sustentó el referido daño, tampoco se precisó cómo es que se llegó a determinar la existencia del lucro cesante y el quantum de dicho concepto; por lo que, en base a ello solicitó vía integración se aclare lo expuesto precedentemente, pero fue denegada.

Segundo cuestionamiento: En cuanto a la infundabilidad y rechazo de la Cámara de Comercio de Lima a la renuncia del Árbitro Único, se invoca las causales **b)** y **c)**, por incurrir en una motivación aparente, vulnerando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva

1.4. Considera que el laudo y la resolución post laudo son nulos, toda vez que el Consejo Superior de la Cámara de Comercio de Lima declaró infundada la recusación formulada por la Entidad y también rechazó la renuncia presentada por el árbitro único Gerson Gleiser Boiko, bajo una motivación aparente, vulnerando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sin tomar en cuenta la exposición de motivos del artículo 45° del Decreto de Urgencia 20-2020, y que conforme al literal c) del numeral 2 del artículo 29° de la Ley de Arbitraje, los árbitros tienen derecho a renunciar sin encontrarse su renuncia sujeta a calificación alguna; sin embargo, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima condiciona la renuncia del árbitro a una calificación subjetiva por parte del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, tal como lo establece el artículo 16 (c) de su reglamento.

ADMISORIO Y TRASLADO:

Mediante resolución N° 01 de fecha 9 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de anulación y se corrió traslado al CONSORCIO KALLPA, por el plazo de 20 días para que absuelva lo que estime conveniente a su derecho.

2. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO:

Por resolución N° 02 de fecha 23 de marzo de 2022, se tiene por absuelto el traslado del recurso por el CONSORCIO KALLPA.

3. TRÁMITE:

Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevado a cabo la vista de la causa con informe oral, como consta del acta obrante en el Expediente Judicial Electrónico, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El mecanismo de control jurisdiccional de validez del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral. *“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino*

únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predisuestas.”¹

SEGUNDO: En efecto, de conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo podrá pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1 del artículo 63° del mismo cuerpo legal, estando prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el órgano arbitral.

TERCERO: El recurso de anulación que nos ocupa se sustenta en las causales contenidas en los literales **b)** y **c)**, numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1017, que establecen que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

“b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.”

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS VICIOS DE MOTIVACIÓN DENUNCIADOS DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PUNTOS RESOLUTIVOS DEL LAUDO

¹FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

ARBITRAL CON BASE EN LA CAUSAL B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 63° DE LA LEY DE ARBITRAJE:

CUARTO: De la revisión del presente expediente judicial electrónico, se advierte que, el laudo arbitral complementario contenido en la Orden Procesal N° 25 de fecha 19 de setiembre de 2022, que es materia de cuestionamiento, ha sido expedido en mérito a lo resuelto en la Resolución N° 07 de fecha 25 de agosto de 2021, aclarado mediante Resolución N° 08 de fecha 23 de setiembre de 2021, que son pronunciamientos emitidos emitidas por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial en el Exp. N° 00134-2021-0-1817-SP-CO-01, en el cual se declaró FUNDADO el recurso de anulación presentado por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, basado en la causal b) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, en concordancia con la causal establecida en la duodécima disposición complementaria establecida en el referido dispositivo legal mencionado; y, en consecuencia, NULO el laudo arbitral de derecho de fecha 25 de enero de 2021, en cuanto a lo resuelto en el primer, segundo, cuarto y sexto puntos controvertidos.

QUINTO: En ese sentido, y a fin de contextualizar lo actuado en sede arbitral en torno al recurso de anulación que nos ocupa, corresponde precisar que las pretensiones de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO KALLPA y la pretensión de la reconvencción formulada por el PRONIED, objeto de anulación en el Exp. N° 00134-2021-0-1817-SP-CO-01, fueron las siguientes:

De la demanda arbitral:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare sin efecto y sin validez la Resolución Parcial del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causal de Fuerza Mayor, efectuada por el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (PRONIED)** mediante Carta Notarial N° 271-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 4 de diciembre de 2018.
- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare la validez de la resolución del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causa imputable al **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (PRONIED)**, efectuada por el Consorcio Kallpa mediante Carta Notarial s/n, notificada el 13 de diciembre de 2018.
- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se ordene al **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (PRONIED)** el pago de S/ 104,043.70 (Ciento cuatro mil cuarenta y tres con 70/100 soles) a favor de nuestro consorcio por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la resolución del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

De la reconvencción:

Primera Pretensión Principal:

Que se declare sin efecto y sin validez la Resolución Parcial del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, por causal de fuerza mayor, efectuada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) mediante Carta Notarial N° 271-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 4 de diciembre de 2018.

Los puntos controvertidos correspondientes a las citadas pretensiones, fueron fijados por el Árbitro Único mediante la Orden Procesal N° 07 de fecha 20 de enero de 2020, en los siguientes términos:

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION, RESPECTO A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR CONSORCIO KALLPA EN SU ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADO EL 9 DE MAYO DE 2019:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, declarar sin efecto y sin validez la resolución parcial del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causal de fuerza mayor, efectuada por el Programa Nacional de Infraestructura educativa (PRONIED) mediante Carta Notarial N° 271-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 4 de diciembre de 2018.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, declarar la validez de la resolución del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causa imputable al Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), efectuada por el Consorcio Kallpa mediante Carta Notarial S/N, notificada el 13 de diciembre de 2018.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, ordenar al Programa Nacional de Infraestructura educativa (PRONIED) al pago de S/ 104,043.70 (Ciento Cuatro Mil Cuarenta y Tres con 70/100 soles) a favor del Consorcio, por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la resolución del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA RECONVENCIÓN Y CONTESTACION, RESPECTO DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (PRONIED) EN SU ESCRITO DE RECONVENCIÓN PRESENTADO EL 18 DE JUNIO DE 2019:

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Determinar si corresponde o no, declarar inválida e ineficaz la resolución de Contrato efectuada por el contratista mediante Carta S/N de fecha 11.12.2018, notificada a la Entidad con fecha 13.12.2018 respecto al Contrato N°300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED "Servicio de Consultoría para la Elaboración de Fichas de INVIERTE.PE (PIP, NO PIP), Informes Técnicos y Estudios de Sustento, en el marco del D.L. N° 1252, para las Intervenciones en las Instituciones Educativas de las Zonas afectadas por el fenómeno del niño costero 2017, Región Tumbes – Ítem N° 02, Región Tumbes, Provincia de Zarumilla.

El Árbitro Único en el laudo arbitral de fecha 25 de enero de 2021, resolvió las citadas pretensiones, de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión de la demanda, en consecuencia dejar sin efecto y sin validez la resolución parcial del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causal de fuerza mayor, efectuada por el Programa Nacional de Infraestructura educativa (PRONIED) mediante Carta Notarial N° 271-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 4 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión de la demanda, en consecuencia se declara la validez de la resolución del Contrato por parte de Consorcio Kallpa del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causa imputable al Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), efectuada por el Consorcio Kallpa mediante Carta Notarial S/N, notificada el 13 de diciembre de 2018.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Cuarta Pretensión de la demanda, en consecuencia corresponde ordenar al Programa Nacional de Infraestructura educativa (PRONIED) el pago de S/ 80,549.86 (OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTAINUEVE CON 86/100 SOLES) a favor del Consorcio Kallpa, por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la resolución del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, más los intereses legales que se devenguen desde el 18 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión de la Reconvención de la Entidad, en consecuencia, válida la resolución por parte de Consorcio Kallpa del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causa imputable al Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), efectuada por el Consorcio Kallpa mediante Carta Notarial S/N, notificada el 13 de diciembre de 2018, tal como se resolvió el segundo punto controvertido.

Por Resolución N° 07 de fecha 25 de agosto de 2021, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial en el Exp. N° 00134-2021-0-1817-SP-CO-01, declaró fundado el recurso de anulación interpuesto por el PRONIED, conforme se muestra a continuación:

DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN presentado por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED, basado en la causal b) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, en concordancia con la causal establecida en la duodécima disposición complementaria establecida en el referido dispositivo legal mencionado.

En consecuencia, **NULO EL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO de fecha 25 de enero de 2021; REENVIARON A SEDE ARBITRAL PARA LOS FINES DE LEY; SIN COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO;** Notificándose y Oficiándose.-

Dicha resolución fue aclarada mediante Resolución N° 08 de fecha 23 de setiembre de 2021, precisándose que la nulidad del laudo arbitral de fecha 25 de enero de 2021 está referida únicamente a lo resuelto en el primer, segundo, cuarto y sexto puntos controvertidos:

QUINTO: Siendo ello así, al amparo de lo establecido en el artículo 406 del Código Procesal Civil, resulta necesario aclarar que la nulidad del Laudo Arbitral de fecha 25 de enero de 2021, solo alcanza a los puntos resolutivos primer, segundo, cuarto y sexto (primera, segunda y cuarta pretensión de la demanda, así como primera pretensión de la reconvención).

Por cuyas razones: **DISPUSIERON: DECLARAR FUNDADA LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021, únicamente en el extremo señalado, precisándose que la nulidad del laudo materia de este proceso solo alcanza a los puntos resolutivos primer, segundo, cuarto y sexto de dicho laudo; quedando subsistente lo demás que la contiene; formando la presente resolución parte integrante de la resolución que se corrige. Notificándose. -**

SEXTO: Es en ese contexto, que el Árbitro Único emite el laudo complementario contenido en la Orden Procesal N° 25 de fecha 19 de setiembre de 2022, cuyos puntos resolutivos materia de cuestionamiento en este proceso, son los siguientes:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión de la demanda, en consecuencia, dejar sin efecto y sin validez la resolución parcial del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causal de fuerza mayor, efectuada por el Programa Nacional de Infraestructura educativa (PRONIED) mediante Carta Notarial N° 271-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 4 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión de la demanda, en consecuencia, se declara la validez de la resolución del Contrato por parte de Consorcio Kallpa del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causa imputable al Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), efectuada por el Consorcio Kallpa mediante Carta Notarial S/N, notificada el 13 de diciembre de 2018.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Cuarta Pretensión de la demanda, en consecuencia corresponde ordenar al Programa Nacional de Infraestructura educativa (PRONIED) el pago de S/ 80,549.86 (OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTAINUEVE CON 86/100 SOLES) a favor del Consorcio Kallpa, por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la resolución del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, más los intereses legales que se devenguen desde el 18 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión de la Reconvencción de la Entidad, en consecuencia, válida la resolución por parte de Consorcio Kallpa del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causa imputable al Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), efectuada por el Consorcio Kallpa mediante Carta Notarial S/N, notificada el 13 de diciembre de 2018, tal como se resolvió el segundo punto controvertido.

En cuanto a lo resuelto en el laudo complementario contenido en la Orden Procesal N° 25 de fecha 19 de setiembre de 2022, el PRONIED solicitó la interpretación de los citados puntos resolutivos; sin embargo, el Árbitro Único mediante la Orden

Procesal N° 27 de fecha 4 de octubre de 2022, resolvió dichas solicitudes de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes/peticiones contra el Laudo Parcial presentadas por PRONIED.

SÉPTIMO: Los cuestionamientos formulados por la ENTIDAD, se cimentan en la Sentencia anulatoria emitida por la Primera Sala Comercial en el Exp. N° 00134-2021-0-1817-SP-CO-01 sobre el anterior laudo arbitral, y refieren que el Árbitro Único al momento de emitir el laudo arbitral complementario que ahora es materia de cuestionamiento, vuelve a incurrir en vicios de motivación, respecto de lo resuelto en la primera, segunda y cuarta pretensión de la demanda arbitral y la primera pretensión de la reconvención, correspondientes a los puntos resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto, vulnerándose así el debido proceso.

OCTAVO: La Sentencia anulatoria contenida en la Resolución N° 07, aclarada mediante Resolución N° 08 del Exp. N° 00134-2021-0-1817-SP-CO-01, expresó como sustento de su decisión lo siguiente:

- Por todo lo expuesto se concluye que el laudo sub litis es nulo por no contener motivación sobre un argumento de defensa esencial de la entidad ahora demandante, cuya importancia se evidencia más con la alegación del Consorcio Kallpa al sustentar su segunda pretensión. Jurídicamente dicha nulidad se desprende del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, que protege el debido proceso, y con ello a la motivación, y de las reglas del artículo 56. 1 de la Ley de Arbitraje.
- La nulidad del laudo sobre el primer punto controvertido alcanza por razón de conexidad a las pretensiones segunda, cuarta y sexta que son objeto de este proceso. Con la segunda pretensión su conexidad está dada por lo dicho. Con la cuarta pretensión porque la indemnización solicitada está en función de la validez de la resolución contractual materia del primer punto resolutivo. Y con la sexta pretensión porque se refiere a validez de la resolución contractual del Consorcio. La base legal que sustenta la nulidad por conexidad fluye de las reglas del artículo 173 del texto procesal civil.

Sin embargo, el laudo arbitral complementario contenido en la resolución N° 25 de fecha 19 de setiembre de 2022, respecto a lo ordenado por la Primera Sala Civil Comercial, ha indicado lo siguiente:

i. Respeto de la anulación del Laudo por falta de motivación del primer punto controvertido

- 11.29 Antes de analizar el punto controvertido y las posturas desarrolladas por ambas partes, este Árbitro considera importante advertir y delimitar su competencia en el análisis del presente punto controvertido.
- 11.30 En primer lugar, ambas partes han desarrollado sus posiciones de acuerdo a su derecho a la defensa durante el presente arbitraje. Sin perjuicio de ello, se cumple con hacer hincapié en que ambas partes se han pronunciado, por un lado, en que las prestaciones del Contratista habían sido realizadas en su totalidad, mientras que, por otro lado, la defensa de la ENTIDAD fue que no existió la conformidad por parte de la Unidad Gerencial de Reconstrucción de acuerdo a la cláusula octava del Contrato.
- 11.31 Sobre el particular, de acuerdo a la Resolución No. 07 del 25 de agosto de 2021 emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, el colegiado resolvió fundado el recurso de anulación presentado por la ENTIDAD basado en la causal b) del numeral 01 del art. 63 de la Ley de Arbitraje, por considerarse que es nulo el laudo que no tiene motivación sobre los hechos alegados por las partes.
- 11.32 En el presente caso, el colegiado ha sido claro en señalar, en su pronunciamiento sobre el primer punto controvertido del Laudo, que la falta de motivación se configura porque el árbitro habría omitido pronunciarse sobre la defensa de la ENTIDAD señalada en el fundamento 42 del Laudo objeto del recurso. Veamos:

árbitro ha omitido pronunciarse sobre la defensa de la entidad señalada en el fundamento 42 del laudo.

Es más, también comprueba este colegiado que la conformidad de las prestaciones ha sido invocada por el Consorcio Kallpa al formular su segunda pretensión, tal como se lee en el fundamento que sigue:

83. El demandante en el Anexo A13 de su demanda adjunta la carta de fecha 04 de diciembre de 2018 notificada a la Entidad el 05 de diciembre de 2018, mediante la cual inicia el procedimiento de resolución, donde solicita: (i) se otorguen conformidades de las prestaciones, (ii) se les pague la suma de s/ 88,891.58 como contraprestación de sus servicios más intereses, (iii) devolución de la garantía de fiel cumplimiento, (iv) devolución de la suma

11.33 Al respecto, el colegiado indica que al revisar el contenido del segundo punto controvertido analizado en el Laudo objeto del recurso, tampoco se aprecia un pronunciamiento alguno sobre la conformidad de servicios.

11.34 Por lo tanto, toda vez que el colegiado sólo ha observado un solo vicio en el Laudo objeto del recurso por falta de motivación por ausencia de un pronunciamiento sobre la conformidad de las prestaciones, se deja constancia que no existe otro vicio, error, ambigüedad u oscuridad que las Partes hayan advertido oportunamente y que la Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial haya identificado. Veamos:

- Pero revisando la resolución post laudo, se verifica que tampoco ha merecido pronunciamiento del árbitro.
- Por todo lo expuesto se concluye que el laudo sub litis es nulo por no contener motivación sobre un argumento de defensa esencial de la entidad ahora demandante, cuya importancia se evidencia más con la alegación del Consorcio Kallpa al sustentar su segunda pretensión. Jurídicamente dicha nulidad se desprende del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, que protege el debido proceso, y con ello a la motivación, y de las reglas del artículo 56. 1 de la Ley de Arbitraje.
- La nulidad del laudo sobre el primer punto controvertido alcanza por razón de conexidad a las pretensiones segunda, cuarta y sexta que son objeto de este proceso. Con la segunda pretensión su conexidad está dada por lo dicho. Con la cuarta pretensión porque la indemnización solicitada está en función de la validez de la resolución contractual materia del primer punto resolutivo. Y con la sexta pretensión porque se refiere a validez de la resolución contractual del Consorcio. La base legal que sustenta la nulidad por conexidad fluye de las reglas del artículo 173 del texto procesal civil.

- 11.35 Finalmente, se precisa que, de acuerdo a la Sala Civil, la falta de pronunciamiento sobre la conformidad de los servicios alcanza por razón de conexidad al respecto de puntos controvertidos analizados en el Laudo. Por lo tanto, la nulidad del Laudo fue completa por la causal identificada por la Sala Civil.
- 11.36 Por lo expuesto, el Árbitro Único procederá a incluir un pronunciamiento sobre la conformidad de los servicios derivados del Contrato en cumplimiento de lo advertido por la Sala Civil a fin que el Laudo ya no cuente vicio alguno y se garantice su validez y ejecutabilidad.

ii. Respeto de la competencia del Árbitro Único sobre el cumplimiento de prestaciones y conformidad

- 11.37 Sobre el particular, este Árbitro Único considera importante remitirse a los petitorios formulados por las partes y la consecuencia y no objetada fijación de puntos controvertidos. Veamos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no,

declarar sin efecto y sin validez la resolución parcial del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causal de fuerza mayor, efectuada por el Programa Nacional de Infraestructura educativa (PRONIED) mediante Carta Notarial N° 271-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 4 de diciembre de 2018.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, declarar la validez de la resolución del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causa imputable al Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), efectuada por el Consorcio Kallpa mediante Carta Notarial S/N, notificada el 13 de diciembre de 2018.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, declarar indebida la aplicación de las penalidades por parte del Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) durante la ejecución del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, ordenar al Programa Nacional de Infraestructura educativa (PRONIED) al pago de S/ 104,043.70 (Ciento Cuatro Mil Cuarenta y Tres con 70/100 soles) a favor del Consorcio, por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la resolución del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL: En caso de no ampararse la cuarta pretensión principal de la demanda, Determinar si corresponde o no, ordenar que el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) pague al Consorcio una indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la resolución del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, y a cuánto ascendería esta, y si corresponde ordenar el pago de intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCION: Determinar si corresponde o no, declarar invalida e ineficaz la resolución de Contrato efectuada por el contratista mediante Carta S/N de fecha 11.12.2018, notificada a la Entidad con fecha 13.12.2018 respecto al Contrato N°300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED

"Servicio de Consultoría para la Elaboración de Fichas de INVIERTE.PE (PIP, NO PIP), Informes Técnicos y Estudios de Sustento, en el marco del D.L. N° 1252, para las Intervenciones en las Instituciones Educativas de las Zonas afectadas por el fenómeno del niño costero 2017, Región Tumbes – Ítem N° 02, Región Tumbes, Provincia de Zarumilla.

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE LA QUINTA PRETENSION PRINCIPAL Y LA SEGUNDA PRETENSION DE LA RECONVENCION:

Determinar si corresponde o no, ordenare al Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) el pago de los costos que genere el arbitraje.

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a Consorcio Kallpa reconozca y pague al Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), la totalidad de los costos que sean determinados en el proceso arbitral.

- 11.38 Al respecto, se advierte que de la revisión de las pretensiones y de todos los puntos controvertidos, en el presente arbitraje no se ha encargado al Árbitro Único algún pronunciamiento sobre el cumplimiento de prestaciones a través de los servicios derivados del Contrato, así como determinar la existencia o no de conformidad de las prestaciones.
- 11.39 Por lo tanto, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Civil, el Arbitro Único se pronuncia sobre los alegatos sobre conformidad de prestación y sobre cumplimiento de obligaciones a través de los entregables manifestando que ninguna de las Partes ha arbitrado ninguna de dichas materias en el presente expediente arbitral.
- 11.40 Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Arbitraje, con la emisión del laudo se decide la controversia. En tal sentido, el laudo arbitral (al igual que la sentencia en el proceso judicial) es el acto procesal más importante del proceso, porque debe contener la decisión de fondo que adopte el tribunal arbitral respecto a la(s) pretensión(es) postulada(s) en la demanda o en la reconvención arbitral. El laudo cierra el debate ocurrido al interior del proceso arbitral.

- 11.41 Pero para que el laudo arbitral tenga ese contenido y fuerza jurídica, es necesario que su dictado se efectúe con pleno respeto del conjunto de garantías mínimas que le asiste a toda parte en el proceso arbitral, pues, de lo contrario, su validez estará seriamente comprometida. Dado que en el proceso arbitral se ventilan derechos patrimoniales o disponibles, dentro de ese conjunto de garantías se ubica el respeto al principio de congruencia procesal, en virtud del cual el tribunal arbitral, al resolver, debe hacerlo respetando las pretensiones postuladas en la demanda o en la reconvencción arbitrales, así como los hechos alegados por las partes. No más que eso, ni menos, ni cosa distinta.
- 11.42 El principio de congruencia es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes [...]” (Devis Echandía, 1984, p. 49). La falta de adecuación entre la parte dispositiva y las pretensiones deducidas en el proceso admite distintas manifestaciones: que la sentencia otorgue más de lo solicitado por el actor, que conceda menos de lo admitido por el demandado o que resuelva cosa distinta de lo pedido por ambas partes, omitiendo así el pronunciamiento respecto de las pretensiones deducidas en juicio.
- 11.43 Sobre el particular, Reggiardo Saavedra (2016) señala que “es incorrecto sostener que el fallo ultra petita, donde se otorga más de lo solicitado, sí es válido porque finalmente los árbitros se han pronunciado sobre una materia sometida a su decisión”. El autor indica que, independientemente de que los árbitros puedan o no aplicar el principio de iura novit curia, es el principio de congruencia el que limita la aplicación del primero, ya que es este último el que garantiza que no se otorgue algo que no ha sido solicitado por el demandante.

- 11.44 Lo expuesto revela, entonces, que la validez del laudo arbitral tiene como uno de sus límites que se emita respetando plenamente el principio de congruencia procesal.
- 11.45 Por tal motivo, sin perjuicio que ambas partes se hayan pronunciado sobre la conformidad de las prestaciones como hechos del presente arbitraje, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Civil, el Árbitro declara que no es competente para emitir análisis o pronunciamiento sobre la conformidad de prestaciones del Contrato, caso contrario estaría emitiendo un Laudo Arbitral de naturaleza extra petita y contraviniendo el principio de congruencia procesal de acuerdo a lo motivado con anterioridad.

NOVENO: De lo anteriormente expuesto, se aprecia que, el primer laudo arbitral emitido por el Árbitro Único con fecha 25 de enero de 2021 fue anulado por la Primera Sala Civil Comercial en el Exp. N° 00134-2021-0-1817-SP-CO-01, a fin de que en el nuevo laudo arbitral se corrija el vicio que propició la nulidad del mismo, habiendo quedado allí establecido que el motivo de la nulidad fue que el órgano arbitral al momento de pronunciarse sobre el primer punto controvertido omitió considerar un argumento de defensa esencial de la ENTIDAD, respecto a la no existencia de la conformidad de las prestaciones, cuya importancia se evidenció más con lo alegado por el CONSORCIO al formular la segunda pretensión principal de la demanda arbitral, nulidad que por razón de conexidad alcanzó a los resuelto en el segundo, cuarto y sexto puntos controvertidos; sin embargo, el Árbitro Único al momento de emitir el laudo arbitral complementario, pese a señalar en el considerando 11.36 que procederá a incluir un pronunciamiento sobre la conformidad de los servicios derivados del Contrato, en cumplimiento de lo advertido por la Sala Civil, a fin que el laudo ya no cuente vicio alguno y se garantice su validez y ejecutividad (lo cual es reiterado en el considerando 11.39), en el considerando

11.45 señala que sin perjuicio de que ambas partes se hayan pronunciado sobre la conformidad de las prestaciones como hechos del presente arbitraje es decir, reconoce que ello es un argumento relacionado al objeto de controversia (contradiciendo lo señalado en el numeral 11.38), declara que no es competente para emitir análisis o pronunciamiento sobre la conformidad de las prestaciones del Contrato, pues de efectuarse ello afirma que se estaría emitiendo un laudo arbitral *extra petita*, contraviniendo el principio de congruencia procesal.

DÉCIMO: Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el pronunciamiento que ha omitido llevar a cabo no constituiría un pronunciamiento *extra petita* pues en modo alguno implicaba que se emita en la parte resolutive del laudo una declaración que defina o varíe una situación jurídica ajena a la materia controvertida en el arbitraje, sino que lo que se le requirió al Árbitro Único fue que incluya en su análisis de dicha materia controvertida el argumento medular en las posiciones de ambas partes, con relación a la conformidad de las prestaciones contractuales, en tanto que las partes consideraron dicho tópico un elemento indispensable del razonamiento decisorio de los puntos controvertidos, a saber: **a)** Del Contratista, el argumento referido a que sus prestaciones se habían realizado en su totalidad (primer, segundo y tercer entregable), y por tanto tenía derecho a que la entidad le pague por todo el servicio brindado; **b)** De la Entidad, el argumento respecto a que no existió su conformidad (respecto al segundo y tercer entregable) por lo que el contratista no puede exigir su pago, de modo que la entidad no incumplió ninguna obligación esencial. En ese sentido, conforme a lo ordenado por la Primera Sala Comercial, el razonamiento decisorio del árbitro debe guardar correspondencia con lo alegado por las partes.

DÉCIMO PRIMERO: No obstante, se advierte que el Árbitro Único no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala Civil Comercial en la Sentencia anulatoria contenida en la Resolución N° 07, aclarada mediante Resolución N° 08 del Exp. N° 00134-2021-0-1817-SP-CO-01, sentencia judicial que tiene la calidad de cosa juzgada, y por ello debe ser cumplida en sus propios términos de conformidad con el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; razón por la cual, el laudo arbitral materia de cuestionamiento deviene en nulo, al haberse configurado la **causal b)** de anulación invocada, por tanto, este extremo del recurso de anulación debe ser declarado fundado, y dada la conexidad del vicio anotado, con relación a los puntos resolutivos cuestionados, corresponde anular el laudo con los mismos alcances que lo fue el anterior por la Primera Sala Comercial, careciendo de objeto ingresar a analizar las demás alegaciones de vicio de motivación.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA INFUNDABILIDAD Y RECHAZO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA A LA RENUNCIA DEL ÁRBITRO ÚNICO:

DÉCIMO SEGUNDO: La ENTIDAD cuestiona la validez del laudo y de la resolución post laudo, toda vez que, el Consejo Superior de la Cámara de Comercio de Lima declaró infundada la recusación formulada por la Entidad y también rechazó la renuncia presentada por el árbitro único Gerson Gleiser Boiko bajo una motivación aparente, vulnerando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sin tomar en cuenta la exposición de motivos del artículo 45° del Decreto de Urgencia 20-2020, y que conforme al literal c) del numeral 2 del artículo 29° de la Ley de Arbitraje, los árbitros tienen derecho a renunciar sin encontrarse su renuncia sujeta a calificación alguna; sin embargo, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima condiciona la renuncia del árbitro a una calificación subjetiva por

parte del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, tal como lo establece el artículo 16 (c) de su reglamento.

Sin perjuicio de lo resuelto en los considerandos precedentes, este Colegiado procederá a absolver la denuncia efectuada en este extremo del recurso de anulación.

DÉCIMO TERCERO: En la medida que los árbitros ejercen una jurisdicción especial con la misma fuerza vinculante (el laudo ostenta la calidad de cosa juzgada, conforme al artículo 56° del D. Leg. 1071) que los jueces ordinarios, pero ceñidos a un caso particular, se predica de aquellos que deben reunir las mismas cualidades de imparcialidad e independencia de criterio frente a las partes. En ese sentido, Matheus López², sostiene que: *“la independencia e imparcialidad del árbitro resultan ser condiciones predisponentes que significa no tener ninguna relación cercana - financiera, profesional o personal- con una de las partes o sus consejeros. Dicho en otros términos, la independencia estará referida a la posición o situación del árbitro, en tanto que la imparcialidad estará referida a una actitud de orden intelectual o psíquico”*. Castillo Freyre³, sostiene por su parte que: *“la imparcialidad implica que el Árbitro aprecia o debe apreciar el desarrollo de la controversia desde un punto de vista equitativo. Es decir, mirar por igual a ambas partes, a no tener prejuicios en relación a una, ni a favor ni en contra. Significa, asimismo, que las posiciones de ambas sean vistas como si se tratara de un laboratorio, en donde el árbitro se encuentra con guantes blancos y la materia controvertida sea analizada de la manera más aséptica”*.

² MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. “La independencia e imparcialidad del árbitro en el arbitraje administrativo”. En http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_7/articulos/7La_independencia_imparcialidad.pdf

³ Castillo Freyre, Mario. “Comentarios a la Ley de Arbitraje. Primera Parte” En: <http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol25.pdf>

Dicho esto, podemos afirmar que la independencia, consiste básicamente en una situación de no dependencia respecto a una parte o incluso un tercero, que importa la negación de cualquier injerencia en el proceso decisorio; en tanto la imparcialidad, importa el no ser parcial, esto es, no demostrar una prevención, dejándose invadir o dominar por opiniones preconcebidas y factores extraños a las circunstancias del caso, ni asumir partido por una de las partes por razones ajenas a lo que dispone la ley con base en los hechos probados.

DÉCIMO CUARTO: La recusación por su parte, es un procedimiento que permite a las partes retirar del arbitraje, a un árbitro que no reúne las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad. Esta figura procesal está regulada por diversas legislaciones nacionales y por los reglamentos de las instituciones arbitrales. Son las partes las que se encuentran legitimadas para plantear la recusación del árbitro, sólo por causas de las cuales, hayan tenido conocimiento después de su nombramiento.

DÉCIMO QUINTO: En el presente caso, la ENTIDAD ante la sentencia contenida en la Resolución N° 07 emitida por la Primera Sala Comercial en el Exp. N° 00134-2021-0-1817-SP-CO-01, que declaró nulo el laudo arbitral de fecha 25 de enero de 2021, en cuanto a lo resuelto en su primero, segundo, cuarto y sexto puntos resolutivos, procedió a formular recusación contra el Árbitro Único Gerson Gleiser Boiko, pues a su consideración lo resuelto en el laudo arbitral anulado evidenciaba una imparcialidad por parte del órgano arbitral que no solo afectaba el desarrollo del proceso arbitral sino el derecho a la motivación de las resoluciones.

DÉCIMO SEXTO: El Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, mediante la Resolución N° 013-2022/CSA-CA-CCL de fecha 26 de enero de 2022, luego que el abogado

Gerson Gleiser Boiko absolviera la recusación formulada en su contra -rechazándola- y expresara su decisión de apartarse del caso, y de la absolución de la recusación por parte del CONSORCIO, decidió no aceptar la renuncia al cargo de árbitro único formulada por el referido abogado, y declaró infundada la recusación formulada por la ENTIDAD. Las consideraciones pertinentes de la citada resolución, son las siguientes:

(...)

9. En el presente caso, este Consejo, luego de revisar los escritos presentados por las partes y el Árbitro Único, considera que la renuncia formulada no resulta justificada, toda vez que los cuestionamientos formulados por una parte a propósito de la anulación del laudo no deben afectar el cumplimiento de su responsabilidad como árbitro con imparcialidad e independencia. Un árbitro, al aceptar el cargo en un proceso administrado por nuestra Institución, asume una obligación frente al Centro y las partes, que solo puede extinguirse por causales imprevistas, excepcionales y justificadas, lo cual a criterio del Consejo no ha ocurrido en el presente caso, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16(c) del Reglamento de Arbitraje del Centro, este Colegiado considera que no corresponde aceptar dicha renuncia, al no configurarse dicho supuesto.
10. De otro lado, el Consejo aprecia que el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED formula recusación en contra del árbitro Gerson Gleiser Boiko debido a que el Poder Judicial ha anulado el laudo arbitral de Derecho de fecha 25 de enero de 2021 por la causal contenida en el literal b) del artículo 63(1) de la Ley de Arbitraje, lo cual habría generado una grave afectación a sus derechos fundamentales de naturaleza procesal, como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, circunstancia que le genera apariencia de parcialidad y falta de independencia.

(...)

12. Al respecto, el Consejo considera que el artículo 65(1) (b) de la Ley de Arbitraje establece que, si el laudo se anula por la causal prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.

(...)

14. En efecto, en la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, la Primera Sala Civil Subespecializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima anuló el laudo arbitral emitido por el árbitro Gerson Gleiser Boiko con fecha 25 de enero de 2021, al considerar lo siguiente:

(...)

15. Asimismo, la parte resolutive de la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2021 establece expresamente:

“DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN presentado por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, basado en la causal b) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, en concordancia con la causal establecida en la duodécima disposición complementaria establecida en el referido dispositivo legal mencionado

En Consecuencia, NULO EL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO de fecha 25 de enero de 2021, REENVIARON A SEDE ARBITRAL PARA LOS FINES DE LEY; SIN COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO (...)”

16. Así, de un lado, la Ley de Arbitraje no solo no establece como consecuencia de la anulación de un laudo arbitral que procede la descalificación o sustitución de los árbitros, sino todo lo contrario, pues establece que el propio Tribunal Arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa y, de otro lado, la propia Primera Sala Civil Subespecializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima ha reenviado el laudo al Tribunal Arbitral para que se retome el trámite a partir del vicio advertido en la sentencia, teniendo en cuenta las consideraciones anotadas en la sentencia.
17. En esa misma línea de razonamiento, la jurisprudencia internacional ha establecido que los errores de procedimiento o decisiones materialmente incorrectas no son suficientes para concluir que un árbitro está sesgado, es decir, que ha actuado parcialmente y debe descalificársele, con la excepción de serios errores particulares o repetidos que constituyen una manifiesta violación de sus deberes. Así, el solo hecho de que una Corte anule un laudo arbitral no justifica la remoción de un árbitro para el correspondiente proceso, salvo en circunstancias excepcionales.¹
18. En este orden de ideas, este Consejo considera que el solo hecho de que un Tribunal Arbitral o Árbitro Único emita un laudo que luego sea objeto de anulación por parte del Poder Judicial, no implica su parcialización hacia alguna de las partes o que se haya afectado su independencia e imparcialidad, puesto que la decisión de un Tribunal Arbitral o Árbitro Único, al resolver, es un acto puramente *jurisdiccional*, el cual no supone el establecimiento de relación previa o inclinación subjetiva hacia alguna de las partes, sino un razonamiento lógico tras la valoración de las pruebas aportadas y lo alegado por aquellas a lo largo del proceso, por lo que la recusación formulada debe ser declarada infundada.

DÉCIMO SÉPTIMO: De las consideraciones expuestas por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, se aprecia que la renuncia formulada por el Árbitro Único fue desestimada porque no se dio el supuesto previsto en el literal c) del artículo 16° del Reglamento de la Cámara de Comercio de Lima que habilitaba su remoción, ya que el argumento con el que sustentó su renuncia (el cuestionamiento de una de las partes ante la anulación del laudo arbitral de fecha 25 de enero de 2021) no era justificación suficiente para que opere su remoción, porque el hecho de haberse anulado en sede judicial el laudo emitido, no implica necesariamente la atribución de falta de imparcialidad, al punto que la propia ley de arbitraje dispone que en caso de anularse un laudo por la causal del artículo 63.1 inciso b) del D. Leg. 1071, se produce el reenvío de la causa a sede arbitral para que el mismo tribunal emita nuevo pronunciamiento.

Y de otro lado, en relación a la recusación formulada por la ENTIDAD señaló que el hecho de que el Árbitro Único emita un nuevo laudo a fin de subsanar las omisiones advertidas en el fuero judicial, tal como lo prevé la ley, descartando que el sólo hecho de la anulación de una anterior laudo, constituya indicador suficiente de falta de imparcialidad, criterio con el que coincide este Colegiado, pues la falta de imparcialidad debe ser apreciada según el caso, habida cuenta que la propia Ley de Arbitraje dispone que, ante la anulación de un laudo arbitral por la vulneración de algún derecho, es el mismo propio Tribunal Arbitral o Árbitro Único quien debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta. En ese sentido, si la voluntad de la ley fuera que una anulación judicial de un laudo tenga que ser asumido necesariamente como dato objetivo de la falta de imparcialidad que motive el apartamiento del árbitro o tribunal, no contemplaría esa solución prevista en el artículo 65.1 inciso b) del D. Leg. 1071.

En ese sentido, se advierte que la decisión del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio se encuentra justificada con las razones expuestas, que satisfacen el estándar constitucional de la motivación.

DÉCIMO OCTAVO: Ahora bien, argumenta la Entidad, que la renuncia formulada *motu proprio* por el árbitro único tenía que ser necesariamente aceptada, pues -sostiene- que el artículo 29.2 inciso c) del D. Leg. 1071, así lo establece. Sin embargo, tal alegación no es de recibo, por cuanto dicha norma dispone literalmente:

“Artículo 29.- Procedimiento de recusación.

(...)

2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

c. Si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente.”

Entonces, como se aprecia, del propio inciso 2 se tiene que tal norma es de carácter dispositivo y no imperativo, y aplica subsidiariamente en defecto de acuerdo de partes o de Reglamento Arbitral, pues de existir estos, se aplicarán preferentemente en lo que tuvieren previsto con relación al procedimiento de recusación y renuncia. Y en el caso concreto, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio en su resolución 13/2022/CSA-CA-CCL, de fecha 26 de enero de 2022, a folios 219 y siguientes, ha hecho aplicación expresa, además del artículo 29.5 del D. Leg. 1071, de lo previsto en el artículo 15(1) y 15(6) del Reglamento de Arbitraje, así

como el artículo 9(1) de las Reglas de Ética del Centro de Arbitraje, siendo que esta última disposición establece que, una vez que el árbitro acepte su designación, no puede renunciar ni abandonar el cargo, salvo que se vea obligado a hacerlo por circunstancias imprevistas y justificadas que le impidan continuar

En ese escenario, este Colegiado no advierte que la resolución emitida denote infracción de la norma legal del artículo 29 del D. Leg. 1071, ni que adolezca de algún defecto de motivación aparente, pues en la misma se han expresado las razones por las cuales a consideración de dicho órgano arbitral no resultaba amparable la renuncia del árbitro único y la recusación formulada por la ENTIDAD, decisión que se sustenta en el artículo 16(c) del Reglamento de Arbitraje del Centro y en el artículo 65° de la Ley de Arbitraje, que citó. En consecuencia, el cuestionamiento formulado por la ENTIDAD debe ser desestimado.

DÉCIMO NOVENO: El Colegiado deja expresa constancia que en la presente resolución se expresan las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:**

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de anulación presentado por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, por la **causal b)**, inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, respecto al primer cuestionamiento del recurso de anulación; en consecuencia, **NULO Y CON REENVÍO** el laudo arbitral contenido en la resolución N° 25 de fecha 19 de setiembre de 2022, emitido por el Árbitro Único Gerson Gleiser Boiko, en el arbitraje seguido con el CONSORCIO KALLPA, en cuanto resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión de la demanda, en consecuencia, dejar sin efecto y sin validez la resolución parcial del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causal de fuerza mayor, efectuada por el Programa Nacional de Infraestructura educativa (PRONIED) mediante Carta Notarial N° 271-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 4 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión de la demanda, en consecuencia, se declara la validez de la resolución del Contrato por parte de Consorcio Kallpa del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causa imputable al Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), efectuada por el Consorcio Kallpa mediante Carta Notarial S/N, notificada el 13 de diciembre de 2018.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Cuarta Pretensión de la demanda, en consecuencia corresponde ordenar al Programa Nacional de Infraestructura educativa (PRONIED) el pago de S/ 80,549.86 (OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTAINUEVE CON 86/100 SOLES) a favor del Consorcio Kallpa, por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la resolución del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, más los intereses legales que se devenguen desde el 18 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión de la Reconvención de la Entidad, en consecuencia, válida la resolución por parte de Consorcio

Kallpa del Contrato N° 300-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por causa imputable al Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), efectuada por el Consorcio Kallpa mediante Carta Notarial S/N, notificada el 13 de diciembre de 2018, tal como se resolvió el segundo punto controvertido.”

2.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación presentado por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, por las **causales b) y c)**, inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, con base en el segundo cuestionamiento del recurso de anulación del citado laudo arbitral.

En los seguidos por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA con el CONSORCIO KALLPA, sobre anulación de laudo arbitral. **Notifíquese.** –

MRG/dmm

RIVERA GAMBOA

JUÁREZ JURADO

MEDINA SANDOVAL